



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00303

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado: JHON EDWAR VARGAS GALVIS, MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS y ELVIA MARIA REYES ESPINOSA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.

San Gil, 03 de marzo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS SAS** contra **JHON EDWAR VARGAS GALVIS, MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS** y **ELVIA MARIA REYES ESPINOSA**, reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS SAS** contra **JHON EDWAR VARGAS GALVIS, MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS** y **ELVIA MARIA REYES ESPINOSA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00303

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado: JHON EDWAR VARGAS GALVIS, MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS y ELVIA MARIA REYES ESPINOSA

o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ACEPTAR la póliza judicial No. **96-53101000583** de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

SEPTIMO: DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 319- 3528 de propiedad del señor ELVIA MARIA REYES ESPINOSA, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. No 37.889.390.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

Se advierte al señor registrador, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás erogaciones permitidas por la Ley que devenga el señor **MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS**, identificado con la CC. No 1.100.952.496, como empleado de la policía nacional.

PARAGRAFO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al Tesorero / Pagador de la Policía Nacional.

Sí no se hicieren las consignaciones el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Art. 593, No. 9, parágrafo 2 ib.) Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00303

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado: JHON EDWAR VARGAS GALVIS, MIKE ANDERSON VARGAS GALVIS y ELVIA MARIA REYES ESPINOSA

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ecbeb091c5c7dfefe855504c9c1477bbbe46e2a397bd27fb3e6cc5d47c306b
Documento generado en 04/03/2021 04:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>